



MACÍAS
GÓMEZ & ASOCIADOS
ABOGADOS + MIEMBRO **riela**

FECHA: Enero – Febrero – Marzo.
MAGAZÍN: 2018



1. Resolución Número 2749 de 2017.

Fuente: Diario Oficial 50.460.

Autoridad: Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible – MADS.

Ámbito de aplicación: Nacional.

Vigencia: 01 de enero de 2018.

TEMA: *“Por la cual se prohíbe la importación de las sustancias agotadoras de la capa de ozono listadas en los Grupos II y III del Anexo C del Protocolo de Montreal, se establecen medidas para controlar las importaciones de las sustancias agotadoras de la capa de ozono listadas en el Grupo I del Anexo C del Protocolo de Montreal y se adoptan otras disposiciones.”*

DESCRIPCIÓN:

El Congreso de la República de Colombia, mediante la **Ley 618 de 2000 “aprobó la “Enmienda del Protocolo de Montreal aprobada por la Novena Reunión de las Partes”, suscrita en Montreal el 17 de septiembre de 1997, mediante la cual se obliga a los países parte del Protocolo a establecer un sistema de concesión de licencias para la importación y exportación de las sustancias controladas enumeradas en los Anexos A, B, C y E;”**

En desarrollo de la obligación internacional que surge para el país en relación con la Ley nombrada anteriormente se expide la presente **Resolución 2749 de diciembre de 2017 la cual “prohíbe la importación de las sustancias agotadoras de la capa de ozono listadas en los Grupos II y III del Anexo C del Protocolo de Montreal, se establecen medidas para controlar las importaciones de las sustancias agotadoras de la capa de ozono listadas en el Grupo I del Anexo C del Protocolo de Montreal y se adoptan otras disposiciones.” En consecuencia, se deroga la Resolución 2329 del 26 de diciembre de 2012 expedida por este ministerio.**

De conformidad con el objeto de la misma, el artículo 4° estableció de forma expresa la prohibición de importar sustancias establecidas en los Grupos II y III del Anexo C del Protocolo de Montreal.

Por otro lado, para la importación de las sustancias agotadoras de la capa de ozono listadas en el Grupo I del Anexo C del Protocolo de Montreal el interesado deberá obtener licencia ambiental ante la Autoridad Nacional de Licencias Ambientales, de conformidad con el numeral 11 del artículo 2.2.2.3.2.2. del Decreto 1076 de 2015. Lo anterior, teniendo en cuenta los cupos disponibles anualmente en el país para la importación las sustancias HCFC, listados en la Tabla 2 del artículo 6°.

Para el caso de la “importación de los compuestos HCFC insaturados con cero potencial de agotamiento del ozono y potencial de calentamiento global menor de 25” no se estará sujeto a la obtención de una Licencia Ambiental, sino que bastará con obtener el Visto Bueno por parte de la ANLA a través de la

Ventanilla Única de Comercio Exterior, estos sólo tendrán vigencia de 3 meses a partir de la fecha de su expedición sin que sobrepase el 31 de

diciembre del año en que fue otorgado el Visto Bueno.

2. Decreto Número 2245 de 2017.

Fuente: Diario Oficial 50.461.

Autoridad: Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible –MADS.

Ámbito de aplicación: Nacional.

Vigencia: 29 de diciembre de 2017.

TEMA: *“Por el cual se reglamenta el artículo 206 de la Ley 1450 de 2011 y se adiciona una sección al Decreto 1076 de 2015, Decreto Único Reglamentario del Sector Ambiente y Desarrollo Sostenible, en lo relacionado con el acotamiento de rondas hídricas.”*

DESCRIPCIÓN:

El artículo 206 de la Ley 1450 de 2011 otorgó a las Corporaciones Autónomas Regionales la facultad de establecer las Rondas Hídricas dentro de su jurisdicción conforme a los criterios que definiera el Gobierno Nacional. Es por esto que, el presente Decreto 2245 reglamenta este artículo en especial lo relacionado con el acotamiento de la faja paralela a los cuerpos de agua a que se refiere el literal d) del artículo 83 del Decreto-ley 2811 de 1974 y el área de protección o conservación aferente, adicionando la sección 3A al Decreto Único Reglamentario del

Sector Ambiente y Desarrollo Sostenible 1076 del 2015.

En ese sentido, la norma establece que el límite de la ronda hídrica se trazará a partir de la línea de mareas máximas o la del cauce permanente ríos y lagos, teniendo en cuenta los criterios técnicos descritos en el artículo 2.2.3.2.3A.3. **Estos criterios estarán establecidos en la “Guía Técnica de Criterios para el Acotamiento de las Rondas Hídricas en Colombia” que expida el Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible.**

3. Resolución Número 804 de 2017.

Fuente: Diario Oficial 50.458.
Autoridad: Unidad de Planeación Minero Energética –UPME.
Ámbito de aplicación: Nacional.
Vigencia: 26 de diciembre de 2017.

TEMA: *“Por la cual se actualiza el factor marginal de emisión de gases de efecto invernadero del Sistema Interconectado Nacional - 2016, para proyectos aplicables al Mecanismo de Desarrollo Limpio (MDL).”*

DESCRIPCIÓN:

El Ministerio de Minas y Energía mediante la Resolución 91304 del 2014 le asignó a la Unidad de Planeación Minero Energética la facultad de actualizar anualmente el factor marginal de emisión de gases de efecto invernadero – GEI. De conformidad con esta facultad, la UPME actualiza el factor marginal de emisión de GEI en 0.367 TonCO₂/MWh correspondiente a la generación del año 2016 del Sistema Interconectado Nacional (SIN).

4. Resolución Número 3760 de 2017.

Fuente: Diario Oficial 50.469.
Autoridad: Ministerio de Cultura.
Ámbito de aplicación: Nacional.
Vigencia: 22 de diciembre de 2017.

TEMA: *“Por la cual se incluye la manifestación “Sistema de Conocimiento Ancestral de los pueblos arhuaco, kankuamo, kogui y wiwa de la Sierra Nevada de Santa Marta” en la Lista representativa de patrimonio cultural inmaterial del ámbito nacional, y se aprueba su Plan Especial de Salvaguardia.”*

DESCRIPCIÓN:

La presente Resolución busca proteger el patrimonio inmaterial de los pueblos arhuaco, kankuamo, kogui y wiwa de la Sierra Nevada de Santa Marta mediante su inclusión a la lista del

Patrimonio Cultural de la Nación y estableciéndolo como un Sistema de Conocimiento Ancestral, conformado específicamente por lo que ellos consideran las reglas para el mantenimiento original del mundo.

Cuando se integra una cultura a la lista del Patrimonio Cultural de la Nación será necesario realizar un Plan Especial de Salvaguardia, adoptado para estas comunidades mediante la Resolución en comento según sus artículos 2° y 3° que aprueban e incorporan a la Resolución, respectivamente, el objetivo de este es establecer líneas y acciones que salvaguarden el patrimonio cultural de estos pueblos indígenas en colaboración con las comunidades las entidades estatales, *“En ese sentido, las líneas de acción se presentan como una hoja de ruta con lineamientos gruesos de salvaguardia, que puedan ser el marco para las acciones particulares de cada pueblo. Igualmente, se busca que estos lineamientos abarquen acciones de salvaguardia que se vienen adelantando al interior de los pueblos, con la intención de articular dichas acciones al PES en lugar de generar iniciativas paralelas con el mismo objetivo.”*

Las líneas que integran esta Resolución de manera general son las siguientes:

“Línea 1: “Planeación estratégica para la implementación del PES”

Línea 2: “Gestión inter-institucional”

Línea 3: “Comunicación y sensibilización interna y externa de la importancia del Sistema de Conocimiento Ancestral”

Línea 4: “Formación y fortalecimiento de los portadores de la manifestación”

Línea 5: “Fortalecimiento, cuidado y mantenimiento del conocimiento ancestral asociado a las plantas medicinales y sistema de alimentación propia”

Línea 6: “Evaluación sobre las investigaciones realizadas en los pueblos de la SNSM y el territorio ancestral”

Todas estas con el único fin de proteger este gran patrimonio cultural e inmaterial conformado por los pueblos indígenas arhuaco, kankuamo, kogui y wiwa de la Sierra Nevada de Santa Marta.

5. Decreto Número 050 de 2018.

Fuente: Ministerio de Ambiente Y Desarrollo Sostenible.

Autoridad: Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible - MADS.

Ámbito de aplicación: Nacional.

Vigencia: 16 de enero de 2018.

TEMA: *“Por el cual se modifica parcialmente el Decreto 1076 de 2015, Decreto Único Reglamentario del Sector Ambiente y Desarrollo Sostenible en relación con los Consejos Ambientales Regionales de las Macrocuencas (CARMAC), el Ordenamiento del Recurso Hídrico y Vertimientos y se dictan otras disposiciones.”*

DESCRIPCIÓN:

El Decreto 050 de 2018 introdujo algunas modificaciones al régimen del recurso hídrico, en especial lo relacionado con vertimientos. Así las cosas, en primer lugar se modifica algunas definiciones consignadas en el artículo 2.2.3.3.1.3 del Decreto 1076 de 2015, entre ellas la definición de: Aguas Continentales, Capacidad de Asimilación, Carga Contaminante, Caudal Ambiental y Objetivos de Calidad, posteriormente modifica lo relacionado con el Ordenamiento del Recurso Hídrico, la modificación más significativa tiene que ver con la exclusión de las aguas subterráneas de este concepto.

Respecto de los criterios de calidad se retira la afirmación de que los mismos sirven de base para determinar el ordenamiento del recurso hídrico, así como que, estos serán utilizados para *“determinar si un cuerpo de agua es apto para un uso específico.”*

En segundo lugar, se realizan unas modificaciones al régimen de vertimientos. Una de estas, concierne a la ampliación de las prohibiciones señaladas en el artículo 2.2.3.3.4.3. en el sentido de manifestar que no se admiten vertimientos en los siguientes eventos:

“[...]”

11. Al suelo que contengan contaminantes orgánicos persistentes de los que trata el Convenio de Estocolmo sobre Contaminantes Orgánicos Persistentes.

12. Al suelo, en zonas de extrema a alta vulnerabilidad a la contaminación de acuíferos, determinada a partir de la información disponible y con el uso de metodologías referenciadas.

13. Al suelo, en zonas de recarga alta de acuíferos que hayan sido identificadas por la autoridad ambiental competente con base en la metodología que para el efecto expida el Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible.”

A partir de lo anterior, se vislumbra una de las modificaciones más significativas que trae este decreto y que tiene que ver con la regulación de los vertimientos al suelo. En ese sentido, el artículo 2.2.3.3.4.9. del Decreto 1076 de 2015 se modifica en el sentido de incluir los requisitos para presentar la solicitud de permiso de vertimientos al suelo. De conformidad con el contenido de la norma, la información que se presente dependerá de la clase de vertimiento que se va a realizar.

Adicionalmente, el artículo 7° modifica también el artículo 2.2.3.3.14 sobre el **“Plan de Contingencia para el Manejo de Derrames Hidrocarburos o Sustancias Nocivas”**; cuya modificación se encuentra relacionada con la eliminación de la obligación establecida por el artículo 3° del Decreto 4728 de 2010, relacionada con la **“aprobación de la autoridad ambiental competente”** del plan de contingencia.

En ese sentido, a excepción de las actividades señaladas en los parágrafos 1 y 2 que se

adicionan al artículo 2.2.3.3.4.14., a saber, actividades sujetas a licencia ambiental o plan de manejo ambiental y el transporten de hidrocarburos y derivados, y de sustancias nocivas, el resto de usuarios que se enmarquen en el supuesto descrito en la norma no deberán presentar ni para aprobación ni sólo presentar el correspondiente plan.

En concordancia con lo anterior, sobre los Planes de Contingencia que fueron aprobados con anterioridad a este Decreto continuaran vigentes hasta la fecha de su culminación, al igual que aquellos que hayan iniciado el proceso de aprobación con anterioridad a la expedición de este Decreto.

Es importante resaltar que el Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible tiene la obligación de expedir los términos de referencia para la elaboración del plan de contingencia para el manejo de derrames.

Por otra parte, el mencionado decreto aborda lo relacionado con el permiso de vertimientos al alcantarillado público, y a sabiendas de que el mismo no se encuentra expresamente señalado en el artículo 2.2.3.3.5.1. del Decreto 1076 de 2015, el ministerio modificó el numeral 19 del artículo 2.2.3.3.5.2., en el sentido de aclarar que, los vertimientos generados a los sistemas de alcantarillado

público no necesitarán evaluación ambiental del vertimiento. Es decir, que se modifica indirectamente el mencionado artículo 2.2.3.3.5.1. pues se podría inferir que existe permiso de vertimiento al alcantarillado público.

Siguiendo la línea de los requisitos de la solicitud, para el caso de la Evaluación Ambiental de Vertimientos, los cambios relevantes se encuentran en el numeral 9 del artículo 2.2.3.3.5.3 al establecer que, la **solicitud deberá contener:** *“Estudios técnicos y diseños de la estructura de descarga de los vertimientos, que sustenten su localización y características, de forma que se minimice la extensión de la zona de mezcla.”*

Finalmente, los artículos 11 y 12 del presente decreto modifican algunos aspectos que tendrán que tener en cuenta las autoridades respectivas al estudiar la solicitud para el permiso de vertimiento diferenciando si se trata de vertimientos al suelo o a cuerpos de agua, así como, el contenido del permiso de vertimiento al suelo, en la medida que se requiere que el acto administrativo describa el **“Área en m² o por Ha, delimitada con coordenadas Magna Sirgas definiendo el polígono de vertimiento”**.

6. Resolución Número 0075 de 2018.

Fuente: Diario Oficial 50.499.

Autoridad: Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible - MADS.

Ámbito de aplicación: Nacional.

Vigencia: 18 de enero de 2018.

TEMA: *“Por la cual se adoptan los términos de referencia para la elaboración del Estudio de Impacto Ambiental, para proyectos de Sistemas de Transmisión de Energía Eléctrica y se toman otras determinaciones.”*

DESCRIPCIÓN:

Según el Decreto 1076 de 2015, el Diagnostico Ambiental de Alternativas y el Estudio de Impacto Ambiental son necesarios para el licenciamiento ambiental y deben tener como términos de referencia aquellos que expida el Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible; es por esto que la Resolución en comento adopta los términos de referencia necesarios para los proyectos de Sistemas de Transmisión de Energía Eléctrica.

Aquel interesado en obtener la licencia ambiental en estos proyectos deberá incluir en su solicitud todos aquellos posibles deterioros graves o modificaciones de alto impacto que se puedan generar sobre los recursos naturales renovables, además la autoridad competente, si

lo considera necesario, podrá solicitar requisitos adicionales que puede considerar de relevancia por las características del proyecto específico.

Los términos de referencia se identifican con el código Tdr-17, anexo a la Resolución de la referencia, aquellos proyectos que a la fecha de entrada en vigencia de esta, ya se hayan presentado ante la autoridad correspondiente o que aunque no se hubieran presentado, se presenten dentro de los 6 meses siguientes a la entrada en vigencia de este acto administrativo, continuaran su trámite de acuerdo a los términos de la resolución anterior, es decir, la Resolución 1288 de 2006, la cual es derogada por la Resolución que se está comentando.

Fuente: Diario Oficial 50.499.
Autoridad: Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible – MADS.
Ámbito de aplicación: Nacional.
Vigencia: 19 de enero de 2018.

TEMA: *“Por la cual se modifica la Resolución 1909 del 14 de septiembre de 2017 y se toman otras determinaciones.”*

DESCRIPCIÓN:

La Resolución 1909 de 2017 establece el Salvoconducto Único Nacional en Línea para la movilización de especímenes de la diversidad biológica (SUNL), debido a problemas de precisión y alcance fue necesario realizar algunas modificaciones y adiciones en los siguientes temas.

“(...) el ámbito de aplicación, consagrada en el artículo 2°, las excepciones del artículo 3°, los tipos y unidades de medida de productos de fauna silvestre y recurso hidrobiológico del anexo 1, y ampliar el término de transición establecido en el artículo 21 (...)”

Respecto de su ámbito de aplicación, la anterior resolución indicaba que aplicaba para *“(...) todo aquel que esté interesado en transportar por el territorio nacional, especímenes de la diversidad biológica en primer grado de transformación, (...)”*; por ende fue necesario aclarar que el “primer grado de

transformación” solo se refiere a especies de flora y no de fauna silvestre.

El artículo 3° de la Resolución 1909 de 2007 sobre las especies que no requieren SUNL fue modificado ya que excluía los especímenes de **diversidad biológica de “segundo grado de transformación”**, así que, fue necesario aclarar que esta expresión sólo aplica para especímenes de flora; finalmente a este artículo se le suprimió la expresión *“(...) de acuerdo con el Anexo 1. Especímenes de flora y Fauna, que hace parte integral de la presente resolución (...)”* ya que este anexo no se refiere a las excepciones del uso del SUNL.

Finalmente, en el “Anexo 1., “Especímenes de fauna silvestre”, descritos en la “Tabla 4. Clases, tipos y unidades de medida de productos de fauna silvestre y recurso hidrobiológico.” se adicionan algunos productos de la fauna silvestre sujetos a este requisito.

8. Decreto Número 284 de 2018.

Fuente: Diario Oficial 50.508.

Autoridad: Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible – MADS.

Ámbito de aplicación: Nacional.

Vigencia: 15 de febrero de 2019.

TEMA: *“Por el cual se adiciona el Decreto 1076 de 2015, Único Reglamentario del Sector Ambiente y Desarrollo Sostenible, en lo relacionado con la Gestión Integral de los Residuos de Aparatos Eléctricos y Electrónicos -RAEE Y se dictan otras disposiciones.”*

DESCRIPCIÓN:

En consideración al aumento de Residuos de Aparatos Eléctricos y Electrónicos –RAEE– se adicionó el Título 7 A al libro 2, parte 2 del Decreto 1076 de 2015, sobre Gestión Integral de los RAEE el cual aplicará a los productores, comercializadores y consumidores de Aparatos Eléctricos y Electrónicos –AEE– y a los gestores de RAEE, la implementación de este sistema pretende garantizar la recolección y gestión de los RAEE para dar un correcto control y manejo ambiental. Es importante mencionar, que este decreto reglamenta la Ley 1672 de 2013, *“Por la cual se establecen los lineamientos para la adopción de una política pública de gestión integral de residuos de aparatos eléctricos y electrónicos (RAEE)”*.

El acto administrativo que se está comentando contiene las obligaciones de productores, comercializadores, consumidores, gestores y autoridades ambientales.

Respecto de los primeros. El artículo 1° establece que será productor el comercializador que desarrolle actividades descritas en el artículo 4° de la Ley 1672 de 2013¹ y también *“toda persona natural o jurídica que fabrique o importe AEE para uso propio”*; dentro de algunas de sus obligaciones esta la creación de estrategias que logren en los consumidores la devolución y recolección de los RAEE e implementar puntos de recolección gratuitos.

¹ **“Productor. Cualquier persona natural o jurídica que, con independencia de la técnica de venta utilizada, incluidas la venta a distancia o la electrónica:**

- i) Fabrique aparatos eléctricos y electrónicos.
- ii) Importe aparatos eléctricos y electrónicos, o
- iii) Arme o ensamble equipos sobre la base de componentes de múltiples productores; iv) Introduzca al territorio nacional aparatos eléctricos y electrónicos.

- iv) Remanufacture aparatos eléctricos y electrónicos de su propia marca o remanufacture marcas de terceros no vinculados con él, en cuyo caso estampa su marca, siempre que se realice con ánimo de lucro o ejercicio **de actividad comercial.”**

Frente a la calidad de “productor” para todas aquellas personas que importen para uso propio, surge la inquietud respecto de cuál va ser la regulación aplicable para éstos, teniendo en cuenta la naturaleza y alcance de las obligaciones. Asimismo, se desconoce si el ministerio establecerá algún límite de importación para encajar en esta definición.

En cuanto a los comercializadores, deben actuar de manera coordinada con los productores en cuanto a la implementación de campañas de información y estar en la capacidad de recibir de sus usuarios aparatos eléctricos y electrónicos - AEE- que dejen de usar por la compra de nuevos productos. Todos aquellos RAEE que reciba deben ser entregados a los sistemas de recolección desarrollados por los productores.

Respecto de los gestores, son todas aquellas *“personas naturales o jurídicas que presten en forma total o parcial los servicios de recolección, transporte, almacenamiento, tratamiento, aprovechamiento y/o disposición final de RAEE”,*

para ser gestor se debe contar con licencia ambiental, y asimismo deberá expedir las certificaciones de gestión de los RAEE que la ley le solicite. Por último, el gestor deberá estar registrado como gestor de RAEE en la manera como lo solicite el Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible.

Las autoridades ambientales serán las competentes para publicar el listado de gestores de RAEE que se encuentren registrados dentro de su jurisdicción.

En cuanto al transporte de estos residuos el artículo 2.2.7A.4.1 estableció *que “sólo aplicará lo dispuesto en los artículos 2.2.1.7.8.1 al 2.2.1.7.8.7.2 de la Sección 8 -Transporte Terrestre Automotor de Mercancías Peligrosas del Capítulo 7 Servicio Público de Transporte Terrestre Automotor de Carga, del Título 1 -Parte 2 -Libro 2 del Decreto 1079 de 2015, Único Reglamentario del Sector Transporte, a aquellos RAEE que se clasifiquen como mercancías peligrosas”.*

Elaborado Por:

Macías Gómez y Asociados Abogados



eco
ciudadano

Eco-ciudadano el nuevo Ciudadano

Eco-ciudadano es aquel ciudadano que incorpora dentro de sus derechos y deberes una forma de convivir democráticamente en una sociedad que busca el desarrollo sostenible.

